

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Ministerio de Fomento.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren a ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los Torreros.

La primera condición se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes a cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias po-

drán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, a fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, según el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Con fecha 31 de Marzo último dijo esta Dirección general a los Administradores de Aduanas, lo que sigue. «Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente.—Por Real orden de 7 de Febrero último, espedita a instancia de D. Carlos Ulzurrun, vecino de esta córte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el día de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 13 de Junio de 1861, para acreditar la inversión del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificación del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario. Lo dice a V. S. esta Dirección general para los efectos correspondientes. Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer cuanto estime oportuno y removiéndolo los obstáculos que puedan presentarse, a fin de que por los Alcaldes se cumpla cual corresponde, lo mandado en la Real orden de que queda hecho mérito.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1865.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Continúa la relacion que se cita en las condiciones para el servicio de conducciones terrestres de sal.

Fabricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar.	Fabricas y depósitos de donde deberan surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Repuesto permanente de los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el Quintales de sal.	Proporcion en que se harán las consignaciones con arreglo a la condicion 6.ª	Cabida aproximada de los almacenes.	Termino para la entrega de los alfolies.
JAEN.						
Jaen.	Don Benito.	Roquetas	1200 5000	5500	5000	2
	Barranco-hondo.			1500		1
Alcalá la Real.	San José	Loja	800 5200	5200	5000	3
Bailen	San Carlos.	Don Benito	500 1500	1500	500	2
Linares.	Idem	Idem	500 2500	2500	1500	2
Martos	San José	Idem	600 2500	1500	1200	1
	La Orden			1000		2
Andújar	Don Benito	La Orden	1000 4100	2500	2000	3
	Abrijuelo			1600		5
Mancha-Real	Don Benito	Roquetas	500 2000	2000	700	1
Porcuna	La Orden	Cuesta - palomas	200 1100	600	1200	1
	San José			500		2
Baeza	Don Benito	Barranco-hondo	1100 4300	4300	2000	2
				1500		2
Ubeda	San Carlos	Peal y Porcel	700 5000	1500	4000	2
	Albrijuelo			1500		2
Cazorla	Peal y Porcel	Roquetas	500 1400	1400	1500	1
Orcera	Hornos	Don Benito	600 2500	2500	800	1
Villacarrillo	Peal y Porcel	Roquetas	900 3700	3700	2000	2
Valdepeñas	San José	Don Benito	200 800	800	800	2
Huelma	Barranco-hondo	Idem	100 1000	1000	200	3
LEON.						
Leon	Poza	"	2400 9700	8500	12000	15
	Depósito de Gijon			1200		11
Almanza	Poza	"	500 2500	2000	2000	10
	Depósito de Gijon			500		13
Astorga	Poza	"	1900 7700	6800	4800	16
	Depósito de Gijon			900		14
Bañeza	Poza	"	900 5600	3100	2000	14
	Depósito de Gijon			500		14
Mansilla	Poza	"	700 5000	2600	2000	12
	Depósito de Gijon			400		12
Sahagun	Poza	"	700 5100	2700	3000	9
	Depósito de Gijon			400		11
Rióscurro	Poza	"	1200 4800	4200	5000	18
	Depósito de Gijon			600		13
Valderas	Poza	"	500 2000	1700	4800	13
	Depósito de Gijon			500		14
Valencia de D. Juan	Poza	"	500 1500	1100	5200	12
	Depósito de Gijon			200		15
Boñar	Poza	"	1000 4200	4200	3000	14
Villamañan	Idem	"	700 5000	5000	2500	12
Benavides	Idem	"	800 5500	5500	5000	18
Garaño	Idem	"	200 1100	1100	5000	18

Pola de Gorden	Idem	500	2200	2200	2000	19
Riaño	Idem	500	2200	2200	2000	11
Riello	Idem	600	2700	2700	2500	16
San Emiliano	Idem	300	1500	1500	1000	17
Ponferrada	Depósito de Betanzos	2400	9800	9800	5000	12
Bembibre	Idem	900	3600	3600	2200	13
Villafranca	Idem	1700	7100	7100	5000	11
Puente Dom. Florez	Idem	800	3500	3500	1500	14
Ambasmestas	Idem	700	3100	3100	1500	10

LÉRIDA.

Lérida	Cardona	2900	11700	11700	5000	7
Cervera	Idem	2700	10800	10800	18000	4
Balaguer	Villanueva Cardona	1500	6100	4000	7500	1
Viella	Gerri	500	2100	2100	3000	5
Tremp	Idem	900	3600	3600	1200	2
Esterride Aneo	Idem	500	2500	2500	1200	3
Sort	Idem	500	2500	2500	1500	1
Gerri	Idem	200	3900	3900	400	1
Solsona	Cardona	700	3100	3100	2500	1
Seo de Urgel	Idem	1600	6700	6700	4000	7

LOGROÑO.

Logroño	Añana	Poza	1300	5200	2000	3500	6
	Rosio	Idem			3200		9
Calahorra	Añana	Idem	600	2600	600	2800	9
	Rosio	Idem			2000		12
Haro	Herrera	Rosio	800	3500	3500	1200	1
Sto. Domingo	Idem	Idem	700	3100	3100	2000	2
Nájara	Idem	Idem	800	3400	3400	1000	2
Cervera	Imon	Saelices	100	400	400	400	9

LUGO.

Lugo	Depósito de Betanzos	3900	15700	15700	16000	5
Chantada	Idem	2700	10800	10800	4000	6
Monforte	Idem	2900	11700	11700	4500	8
Becerreá	Idem	2200	9000	9000	4000	8
Villalba	Idem	1700	7000	7000	4000	4
Quiroga	Idem	2200	9100	9100	3500	9
Mondoñedo	Idem de Rivadeo	2900	11600	11600	8000	3
Fonsagrada	Idem	2000	11200	11200	2500	3

MADRID.

Madrid	Olmeda	Torre vieja	10000	62000	36000	15000	9
	Imon	Idem			26000		9
Alcalá	Olmeda	Idem	1100	4700	1700	6000	7
	Imon	Idem			5000		7
Aranjuez	Espartinas	Idem	700	2900	2900	2800	1
Buitrago	Olmeda	Imon	700	3100	3100	1500	8
Colmenar Viejo	Belinchon	Torre vieja	500	2100	2100	1500	6
Escorial	Imon	Idem	1000	4100	4100	2500	11
Navalcarnero	Espartinas	Imon	900	3600	3600	2000	4
San Martin de Valdeiglesias	Idem	Idem	1100	4500	4500	2000	8
Torrelaguna	Imon	Olmeda	900	5900	5900	3500	6
Valdemoro	Espartinas	Torre vieja	500	1600	1600	500	1
Arganda	Belinchon	Idem	800	3500	3500	1000	4

MÁLAGA.

Antequera	Loja	Valcargado	1600	6600	6600	3500	2
Archidona	Idem	Idem	500	1600	1600	500	1
Ronda	Hortales	Idem	1000	6600	6600	1500	2
Campillos	Rojava y Navazo	Idem	500	2500	2500	1000	1

MURCIA.

Murcia	Sangonera	San Pedro del Pinatar	2200	8800	4000	4000	1
	Sangonera	Idem			4800		3
	Sangonera	Idem			1000		4
Lorca	San Pedro del Pinatar	Idem	800	3200	1100		4
	Calasparra	Songonera	400	2400	1000	600	2
Caravaca	Periago	Idem			1400		2
Cohegin	Calasparra	Idem	200	800	400	1000	2
	Periago	Idem			400		2
Cieza	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	400	1600	600	800	3
	Molina	Idem			1000		2
	Sangonera	Idem			800		3
Totana	San Pedro del Pinatar	Idem	400	1800	600		5
	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	200	900	900	1000	1
Mula	Sangonera	San Pedro del Pinatar	500	2200	2200	800	2
Yecla	Jumilla, Rosa ó Aguila	Villena	200	1400	1400	400	2
Molina	Molina	Sangonera	500	1500	1500	500	1
Pinatar	San Pedro del Pinatar	Idem	200	1100	1100	400	1

ORENSE.

Orense	Depósito de Pontevedra	3600	14700	14700	7000	6
Carballino	Idem	1600	7500	7500	2000	4
Celanova	Idem	500	1500	1500	1000	6
Ginzo	Idem	1000	4100	4100	2000	8
Rivadavia	Idem	600	2500	2500	3500	4
Verin	Idem	600	2600	2600	3500	10
Bande	Idem	100	500	500	800	7
Trives	Idem	1600	8100	8100	2000	9
Valdeorras	Idem	1800	7400	7400	2200	12
Viana	Idem	1600	6800	6800	2000	12

OVIEDO.

Oviedo	Depósito de Gijón	5000	20100	20100	7000	2
Teverga	Idem	1000	4000	4000	8000	4
Cangas de Tineo	Idem de Lueca	2000	8400	8400	5000	2

PALENCIA.

Palencia	Poza	2100	8400	7400	4500	8	
	Depósito de Santander			1000		15	
	Idem			1200		6	
Astudillo	Depósito de Santander	300	1400		2000		
	Idem			200		14	
	Poza			2100		10	
Cevico	Depósito de Santander	600	2400		2500		
	Idem			500		17	
	Poza			2700		7	
Carrion	Depósito de Santander	700	3100		1900		
	Idem			400		13	
	Poza			1900		8	
Saldaña	Depósito de Santander	600	2500		2100		
	Idem			600		12	
	Poza			2400		9	
Paredes	Depósito de Santander	700	2800		5000		
	Idem			400		16	
Aguilar	Rosio	Poza	600	2600	2600	1000	7
Cervera	Idem	Idem	700	3100	3100	2000	8
Herrera del Rio	Idem	Idem	700	3700	3700	1000	8
Pisuerga	Idem	Rosio	600	2700	2700	1000	9
Guardo	Poza	Idem					

PONTEVEDRA.

Cañiza	Depósito de Pontevedra	400	900	900	6000	4
Puente áreas	Idem	100	900	900	160	3
Lalin	Idem	1600	9800	9800	2000	8
La Estrada	Idem	500	6100	6100	330	4

SALAMANCA.

Salamanca	Poza	1800	7500	3000	10000	24	
	Añana	Idem		3000		24	
	Depósito de Santander			1500		27	
	Idem			1700		24	
Alba	Añana	Idem	1000	4100	1700	3300	24
	Depósito de Santander	Idem			700		27
	Idem	Idem			5100		28
	Añana	Idem			5100		28
Béjar	Depósito de Santander	3200	12800		3000		31
	Idem			2600			25
	Poza			1600			25
Ledesma	Añana	Idem	900	4000	1600	2000	25
	Depósito de Santander	Idem			800		28
	Poza	Idem			2700		22
Penaranda	Añana	Idem	1600	6700	2700	2200	22
	Depósito de Santander	Idem			1500		25
	Poza	Idem			2500		27
Tamames	Añana	Idem	1500	6500	2500	2700	27
	Depósito de Santander	Idem			1300		30
	Poza	Idem			2000		30
Ciudad-Rodrigo	Añana	Idem	1200	5000	2000	2700	30
	Depósito de Santander	Idem			1000		35
	Poza	Idem			2300		28
Vitigudino	Añana	Olmeda	1400	8700		4800	28
	Depósito de Santander	Idem			1100		31
	Poza	Idem			800		29
San Felices	Añana	Idem	500	2000	800	2000	29
	Depósito de Santander	Idem			400		32

(Se concluirá.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 253.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de que se dicte una resolucion legal para los casos en que, mas o menos tiempo despues de adjudicada una finca, y posesionado de ella el comprador, se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los lindes designados en el anuncio de subasta, una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declaro que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan; visto el Real decreto de 27 de Enero ultimo, que dispone que aquella resolucion no es aplicable a las ventas verificadas con anterioridad a su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado lindes determinados; vista la Real orden de 24 de Diciembre del año ultimo, que determino que en los casos en que los compradores solicitan indemnizacion por falta de cabida o arbolado, o por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion o la nulidad de la venta: considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen a que se les indemnice, o se anule el contrato, cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de Abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase exceso de cabida; considerando que la rigurosa aplicacion de la expresada Real orden de 10 de Abril de 1861 podria limitar el numero de postores, por la inseguridad en que quedarian los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles; considerando que la designacion pericial de la cuantia de las indemnizaciones puede dar lugar a numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia mas activa de la Administracion, considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el limite del error, en mas o en menos, de la cabida que puede anular el contrato; S. M., conformandose con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha, se exprese que si dentro del termino de los dos años siguientes a la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso o falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta o exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, sera nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llegase a dicha quinta parte. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, y a fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin de ventas de esa provincia, advirtiéndole al pie del inserto que todas las subastas anunciadas desde el 11 del corriente que-

dan sujetas a lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion, y previniendo al comisionado principal y subalternos que en el acto del remate de las fincas, en cuyo anuncio falte esta condicion, por haberse publicado en los dias que han mediado desde la fecha indicada hasta que se reciba esta orden, hagan saber además de viva voz a los postores que quedan sujetos a esta prescripcion; siendo responsables dichos funcionarios de los perjuicios que pudiera ocasionar la omision de este requisito, que se debora hacer constar en los expedientes de subasta, para que en ningun tiempo puedan alegar los rematantes que no han tenido conocimiento de semejante condicion.—Del recibí de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, acompañando un ejemplar del Boletin en que se publique.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Albacete 25 de Noviembre de 1863. Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Relacion de los fallidos que han resultado por la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre de este año económico en el pueblo que a continuacion se expresa cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia despues de aprobados debidamente en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes entries for Alcaidozo, Primer semestre del año económico 1863 a 1864, and Viuda de Juan Gonzalez.

Albacete 24 de Noviembre de 1863. P. A. Manuel Robredo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta para el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 17 de Enero de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

ESTADO.

Urbana Mayor cuantia.

Número del inventario.

1.º Una casa denominada de las Comedias, sita en la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con el número 53 de orden, correspondiente al Estado, como procedente de bienes pertenecientes al Canal de Maria Cristina. Consta dicha casa de piso bajo y principal, con dos pozos y una cueva, sus cimientos de piedra y bar-

ro, sus parades de tierra y la cubierta de teja sentada con barro, con columnas y arcos de piedra en el patio, y portada de sillería en la puerta principal. Tiene de superficie 2.094 varas superficiales, equivalentes a 1.461 metros y 612 milímetros. Linda dicha casa, calle Mayor: derecha, calle de Gaona: izquierda, casa de Don Francisco Sanchez; y espalda, otra casa del Estado, situada en la calle de la Concepcion. Los peritos le han señalado la renta de 4.745 rs. ans. Ha sido tasada en 85.410 rs. y capitalizada en 458.695 rs. que servirán de tipo en la subasta. De los antecedentes que obran en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, resulta que esta finca está gravada con un censo de 1.259 rs. 83 cent. de rédito ánuo y de 41.528 rs. de capital a favor del Excmo. Sr. Conde de Montealegre, Marqués de Valparaiso, cuyo importe le será rebajado al comprador. Tambien aparece que por D. Tomas Gomez y Bernabeu, se reclama un censo de 55 rs. de pensión ánuo impuesto sobre dicha casa; pero esta carga no está justificada.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Duda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

5.º Si dentro del termino de los dos años siguientes a la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso o falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta o exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llegase a dicha quinta parte.

6.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrara igual remate en la villa y corte de Madrid.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 25 de Noviembre de 1863. Manuel Martin.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Anuncios.

Debiendo proveerse una plaza de Regente en el Colegio provincial de segunda enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo anual de cuatro mil reales, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, los aspirantes dirigen sus solicitudes, debidamente documentadas al Ilustrisimo Señor Director general de Instruccion pública por conducto del Director de este Instituto, en el termino de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de esta provincia, y en el de la capital del distrito universitario.

Para aspirar a este cargo necesitan los interesados acreditar:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
2.º Ser de conducta intachable.
3.º Tener aptitud probada en las ciencias Filosofía ó Letras; para lo cual presentarán las certificaciones de sus estudios.
4.º Haber recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Todo en conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 78 y 80 del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza de 6 de Noviembre de 1861.

Albacete 4 de Diciembre de 1863. El Director del Instituto, José María Sevilla.

Debiendo proveerse la plaza de Capellan en el Colegio provincial de segunda enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., habitacion, alimentos y asistencia facultativa; los eclesiásticos, que tengan por lo menos el grado de Bachiller en Sagrada Teología, Cánones, ó Filosofía y Letras, dirigen sus solicitudes documentadas al Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública por conducto del Director de este Instituto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72, 74 y 80 del Reglamento de Colegios de segunda enseñanza de 6 de Noviembre de 1861.

Las solicitudes se presentarán en el termino de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletin oficial de esta provincia, y en el de la capital del distrito universitario.

Albacete 4 de Diciembre de 1863. El Director del Instituto, José María Sevilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

Se halla vacante la plaza de Facultativo de cirujia de este pueblo, dotada con 500 reales anuales por asistencia a los pobres y casos de oficio, y libre el igual.

latorio con los demás vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, que principará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas de Juan Nuñez 21 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Francisco Royo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

B. Bonifacio Blazquez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que de acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de construcción de un nuevo cementerio en esta villa por la cantidad de nueve mil novecientos ochenta rs. en que ha sido tasado.

El remate se celebrará el día que cumpla los treinta de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de diez á doce de su mañana en estas Salas capitulares, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que quieran enterarse de su contenido.

Dado en Villaverde á 28 de Noviembre de 1863.—Bonifacio Blazquez.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

D. Francisco Serrano Gomez, Alcalde constitucional de Alatóz.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, se saca á pública subasta con aprobación del Sr. Gobernador, la composición del reloj de esta población. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos reales á que asciende el presupuesto formada al efecto. El remate en favor del mejor postor tendrá lugar ante el Ayuntamiento que presido de nueve á diez de la mañana, del día que haga once contando desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alatóz 29 de Noviembre de 1863.—Francisco Serrano.—Por su mandado, Francisco Quintana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Castor Mayoral, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Albacete, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Doy fé; Que en el expediente que pende en este Juzgado á instancia del Procurador D. Eugenio Descalzo en representación de D. Antonio Espinosa Iñiguez sobre que se le declare sucesor á unos vínculos se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Casas-Ibañez á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Don Juan Tarraga, Juez de primera instancia del partido de la misma, en vista de este expediente promovido por el Procurador de este Juzgado Don Eugenio Descalzo en nombre de D. Antonio Espinosa Iñiguez, vecino de la Gineza, sobre mención á los vínculos que poseyó su padre D. Juan Maria Espinosa y Blesa; y del cual resulta:

Que en doce de Abril del pasado año mil ochocientos sesenta y dos, se presentó demanda por el espresado Procurador y en la representación referida, acompañándola de varios documentos, y pidiendo se le declarase á su principal Don Antonio

Espinosa Iñiguez sucesor inmediato á los vínculos que poseyó últimamente su padre Don Juan Maria Espinosa y Blesa, fallecido en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, como su hijo primogénito, y que se le adjudicase la mitad de los bienes afectos á dichos vínculos, como reservable y en concepto de libres, mediante no haber percibido nada de dicha mitad que le correspondía con arreglo á las leyes de desvinculación, y cuyos bienes detentaban varias personas ignorando los títulos que para ello tenían, previa la oportuna división que debería hacerse de dichos vínculos, sin perjuicio también la parte que con sus hermanos pudiera corresponderle por herencia de su padre respecto á la otra mitad que pertenecía á este, según la ley.

Resultando: Que de los hechos sentados en dicha demanda, ser uno: Que Don Pedro Espinosa y Castañeda por testamento que otorgó en Mahora á veinte y siete de Setiembre de mil seiscientos setenta y uno, ante el Escribano Jacinto Sanchez Ochando, fundó un vínculo y patronato de legos sobre una casa y tierras en dicho lugar de Mahora y sobre la dehesa llamada de Ballungevi de Arriba, haciendo diferentes llamamientos para su sucesión. Segundo: Que Don Rodrigo Espinosa Castañeda y Pacheco y su consorte Doña Beatriz Cortés, en testamento otorgado en Casas de Gujarró á diez y seis de Enero de mil seiscientos ochenta y dos y ante Juan Parreño, fundaron otro vínculo y patronato de legos, sobre una casa y fincas de Mahora, y una heredad de cuatrocientos cincuenta almudes en Motilleja, haciendo para su sucesión diferentes llamamientos. Tercero: Que Doña Rufina Pacheco Mencías en testamento que otorgó á seis de Agosto de mil seiscientos ochenta y dos ante Juan Parreño, fundó otro vínculo sobre una dehesa de pastos llamadas las Cabeyas en las labores de Casas-Ibañez, una heredad y Casas en el Puente de Torres y la Reclaya y otras fincas en Mahora con varios llamamientos para su sucesión. Cuarto: Que Don Gabriel Espinosa Castañeda y Peralta, en sus disposiciones testamentarias hizo otras agregaciones de dos ayas al vínculo fundado por Doña Rufina Pacheco, y al que fundaron D. Rodrigo Espinosa y Doña Beatriz Cortés.

Resultando de dicha demanda: Que los tres vínculos expresados y sus agregaciones, fueron poseídos según los llamamientos de sus respectivas fundaciones, por las personas llamadas á ello, hasta que últimamente se reunió la sucesión de todos en D. Antonio Espinosa y Peralta al que se dió posesión judicial de todos sus bienes en mil setecientos setenta y mil setecientos setenta y tres, según aparece de los expedientes que sobre ello acompañaba.

Resultando: Que al D. Antonio Espinosa y Peralta le sucedió su hijo primogénito D. Joaquin quien poseyó dichos vínculos hasta su fallecimiento ocurrido en siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, y como no dejó hijos ni descendientes legítimos, recayeron en sus hermanos D. Juan Maria Espinosa y Blesa, quien entró á poseerlos en mil ochocientos treinta y cinco.

Resultando: Que D. Antonio Espinosa Iñiguez, demandante, es el hijo primogénito del D. Juan Maria, según se comprobaba de su partida de Bautismo y la de casamiento de sus padres que se presentaba, como también la de mortuorio de dicho D. Juan Maria Espinosa, ocurrido en Valdeganga en mil ochocientos cincuenta y cuatro según queda referido.

Deduciendo de dichos hechos:

Que el D. Antonio Espinosa Iñiguez era el inmediato sucesor á los referidos vínculos y que á la muerte de su padre se le transfirió por ministerio de la ley la posesión de la mitad de sus bienes como libres en virtud de las vigentes sobre desvinculación entre ellas la de veinte y

siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis con otros fundamentos de derecho espuestos en dicha demanda, entre ellos la de que los vínculos de que se trata son de naturaleza y sucesión regular, según la orden que para ello establecieron sus fundadores, dando preferencia al varón y á la mayor edad; y que como el último poseedor D. Juan Maria Espinosa no conservara en su poder los bienes pertenecientes á la mitad reservable al sucesor inmediato, ni se hallase hecha la división en las dos partes iguales que la ley determina, no siendo por ello posible designar los bienes hasta que esté hecha la referida división, se veía en el caso de ejercitar ante todo la acción vincular para que se le declarase inmediato sucesor de los referidos vínculos y se le adjudicase la mitad de los bienes afectos á los mismos, sin perjuicio de pedir despues la división de aquellos y demás que correspondía; proponiendo por último se citase por medio de edictos á cuantas personas se creyeran con derecho á dicha sucesión vincular, por cuanto no podía designar persona determinada que los poseyere en tal concepto, con lo demás resultante de dicha demanda.

Visto lo demás que resulta de autos durante la sustanciación de este juicio seguido en rebeldía de los que á él han sido llamados y no han comparecido:

Visto el resultado de las provanzas hechas, que es el cotejo de las fundaciones de dichos vínculos con sus originales partidas sacramentales, de Bautismo, desposorios y defunciones presentadas como también cuanto aparece de los expedientes de posesión presentados y que se confirió judicialmente de dichos vínculos á D. Antonio Espinosa y Peralta en los años ya referidos, y también á D. Juan Maria Espinosa Blesa su hijo, en veinte y siete y veinté y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, como igualmente lo que aparece del testimonio de testamento otorgado por D. Joaquin Espinosa y Blesa obrante al folio noventa y siete vuelto:

Vistas también las disposiciones legales concernientes al caso y especialmente la ley citada de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte en su artículo segundo:

Y considerando: Que el Procurador D. Eugenio Descalzo en la representación de D. Antonio Espinosa Iñiguez ha probado tiene y cumplidamente su acción y demanda en cuantos extremos comprende.

Considerando: Que de los documentos presentados aparece sin cosa en contrario, que el D. Antonio Espinosa Iñiguez, es el hijo primogénito de D. Juan Maria Espinosa y Blesa: Que este fué el último poseedor de los referidos vínculos que principió á poseer en veinte y siete de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, sin que aparezca, que durante su vida ni la de su hermano D. Joaquin hijos ambos de D. Antonio Espinosa y Peralta se haya hecho división alguna de los mencionados vínculos.

Por todo ello, y demás resultante de autos, dicho Sr. Juez por ante mí y estando en audiencia pública,

Dijo:

Que debía de declarar y declaraba á D. Antonio Espinosa Iñiguez sucesor inmediato á los tres vínculos y sus agregaciones que poseyó últimamente su padre D. Juan Maria Espinosa y Blesa y que en tal concepto le corresponde y debe adjudicársele como de libre disposición la mitad reservable de los bienes afectos á los mismos, efectuando para ello la correspondiente división; reserbandole también en derecho á la parte que pueda pertenecerle á la otra mitad correspondiente á dicho último poseedor como heredero legítimo del mismo. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en la forma acostumbrada; y publicará en el Boletín oficial de la pro-

vincia, según lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Tarraga.—Castor Mayoral.

Lo copiado literalmente corresponde con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en Casas-Ibañez á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Castor Mayoral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Seccion de Fomento.

Habiendo resultado vacante y debiendo proveerse por este Gobierno de provincia una plaza de Director de caminos vecinales, con el sueldo de 12.000 reales anuales é igual indemnización que la señalada á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros de caminos; he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á la referida plaza, quienes presentarán en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que acrediten:

Ser mayores de edad, tener el título de Ingeniero, Director de caminos vecinales, Arquitectos ó Ayudantes de obras públicas y la correspondiente hoja de servicios.

Terminado el plazo señalado se acordará su nombramiento en vista de los respectivos expedientes.

Salamanca 18 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Juan Crisóstomo de Pereda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, el día 18 de próximo mes de Diciembre tendrán lugar en esta provincia y en el salón de actos públicos de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta Capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1853, los ejercicios de oposición para las Escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan y las que vacaren durante el citado mes de Diciembre.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razón de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel de sello noveno.

Escuela de niños.

La de Puertollano, con el sueldo anual de 3500 reales.

Escuelas de niñas.

Las de Mestasaja, Torre de Juan Abad y Fuente del Fresno con el de 2200.

La plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas con el de 2200.

Los Maestros y Maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad Real 25 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Juan Pedro de Abarrasegui.—Pablo J. Vidal, Srio.

IMPRENTA DE S. RUIZ